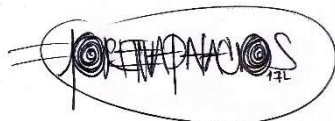


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 7 de marzo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral **2020-310**, de **EDUARDO TORRES VÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (fls. 813); así mismo, que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria, sírvase proveer.



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Por auto del 17 de agosto de 2021 (fls. 697 y 698), se dispuso tener por contestada la demanda y se admitió el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y se ordenó la notificación de rigor.

Posteriormente, por auto del 2 de diciembre de 2021 (fl. 813), se requirió a la sociedad que formuló el llamamiento en garantía para que efectuara la notificación y allegara las constancias correspondientes, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, se hace necesario remitirnos al artículo 66 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, que establece, en materia de notificación del llamamiento, lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

[...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el llamamiento se admitió desde el 17 de agosto de 2021 (fls. 697 y 698) sin que se cumpliera con la notificación, dado que el tiempo transcurrido ha superado ampliamente el término establecido en la norma señalada, se dispondrá declarar ineficaz el llamamiento en garantía y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra trabada la litis, se dispone citar a las partes para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista

en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Para el efecto se ADVIERTE que en la audiencia pública virtual señalada deberán participar las partes, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el artículo 77 *ib.* Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la **audiencia de trámite (art. 80 *ib.*) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y los testimonios y que, una vez concluidas, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo, se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la codemandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3: 30 P.M.).**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, en la audiencia virtual deben participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de las pruebas que se decreten.**

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

